

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

- 8 OCT. 2021

RAD: 1100140030462017-00113-00.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS PÁEZ MARTIN, como apoderado judicial de la parte demanda SERGIO ANDRÉS CORTES RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJP

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. **131**
Fijado hoy **10 1 OCT. 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2018-00233**-00.

En los términos del poder que visible en la ubicación No. 9 del cuaderno principal, se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE DÍAZ AMAYA** como apoderado de la demandada, a quien se le tiene como notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría remítase link de acceso al expediente al apoderado de la pasiva.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta para pronunciarse sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55d6f5c735e2b31f4eedc7d618ed50c0c736a696f037a881baa6da3ede1bd5d0
Documento generado en 08/10/2021 02:41:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2017-00840-00.**

En atención a la solicitud que antecede estese la memorialista a lo resuelto en providencia del 24 de febrero de 2021 (fl. 71 ubicación No. 1 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208f8cbe119d71f54072683cad091e41a63e86e5e3d3e38c6de360c9d041f9ce

Documento generado en 08/10/2021 02:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

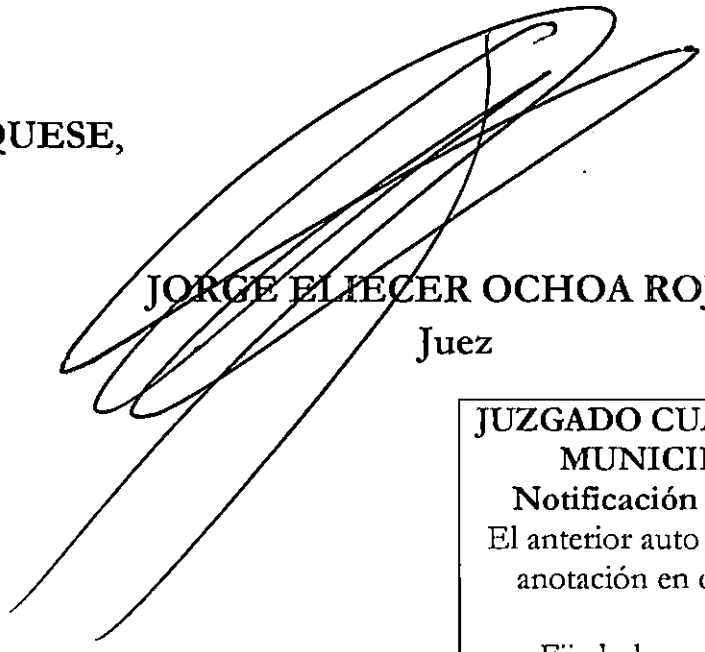
28 OCT. 2021

RAD: 1100140030462018-01088-00.

Las comunicaciones allegadas por los Juzgados 17 y 36 Civil del Circuito, se agregan a los autos y se ponen conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De otra parte se REQUIERE a secretaría para que de forma inmediata dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de septiembre d 2021 (fl. 106 cdno. 1)

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 131
Fijado hoy 28 OCT. 2021
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

RE: 2018-01088

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, se le informa que **NO SE ACUSA DE RECIBIDO** su escrito en razón a que el proceso 2019-202 fue remitido a la Superintendencia de Sociedades el día 13 de Agosto de 2021.

Cordialmente,

DAVID ARIAS.

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

De: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 10:36 a. m.

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-01088

Buen día, remito oficio 0794 donde se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso 2019-0202 que cursa en ese Despacho Judicial.

Cordialmente,

Gladys Mora Forero

Asistente judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PROCESO 36-2018-0005 AM 126

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (43 KB)

3126-09232021161955.pdf;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. AM 3126 adjunto.

Expediente de referencia 110013103036-2018-0005 00 remitido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM03126

Señor(a) Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: EJECUTIVO No. 2018-00005 (JUZGADO DE ORIGEN 36 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. NIT. 860051945-3 contra PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A. NIT. 800222763-6.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se le comunica que se ordenó remitir la presente actuación y poner a disposición las medidas cautelares decretadas, pertenecientes a la sociedad aquí demandada PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A. identificada con NIT. 800222763-6 dentro del proceso de la referencia, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que haga parte del Proceso de Reorganización Expediente No. 29059, que cursa en la mencionada entidad.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso No. 2018-01088 iniciado por ANTONIO SPATH Y COMPAÑIA S.A. contra PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A., que cursa en el despacho a su honorable cargo, donde se solicitó embargo de remanentes mediante oficio No. 0877 del 26 de abril de 2019 emanado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

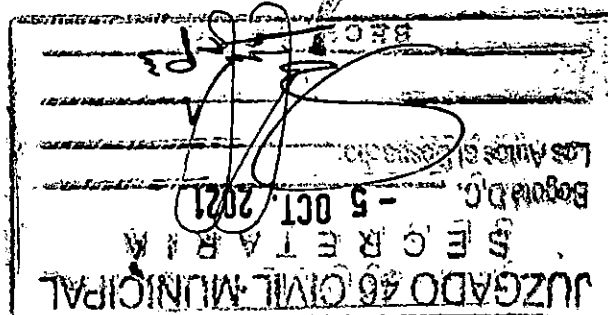
Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones del caso.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,


ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2019-00873**-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto ya se encuentra trabada la Litis, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, conforme lo dispone el Artículo 370 del C.G.P.

Así mismo, requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en un término no mayor a 10 días informen el trámite dado a los oficios Nos. 3580, 3581 y 3582 respetivamente, radicados ante cada entidad por la apoderada actora desde el mes de diciembre de 2019 sin que a la fecha obre pronunciamiento de las entidades en el plenario. Oficiése remitiendo copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e323f5e71e27d6b6bb34eec797967acf4a20735d3ca79d80e8ddcaca0232c0

Documento generado en 08/10/2021 02:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2019-01041-00.**

Previo a resolver la solicitud que antecede, alléguese por el memorialista poder que cumpla los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal de los poderdantes y/o si es que este fue conferido mediante mensaje de datos acredite tal hecho conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Código de verificación:

e4184ec62ff544928d99932efe424fe448faafeb9fb3759597bc2b432a6fb10e

Documento generado en 08/10/2021 02:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-000056-00.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante la cual ponen de presente las inconsistencias presentadas con el traslado ordenado por el Despacho en proveído del 3 de septiembre de 2021, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes y evitar posteriores nulidades se DISPONE:

1. REITERAR la decisión proferida en auto del 3 de septiembre de 2021, esto es, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la pasiva, por el término de 10 días (Artículo 443 C.G.P)
2. REQUERIR a secretaría para que con la notificación electrónica de la presente providencia se ponga en conocimiento de las partes el escrito de excepciones de mérito del cual se está corriendo traslado.
3. COMPULSAR copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Bogotá para que en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a lo manifestado en el informe secretarial que antecede, investigue la conducta de los empleados Álvaro José Yaya Pérez y Sebastián David Rozo Morales.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3db0ab0e0f4f4428e205434d77b5b5d732bca956d5295a18986317ae9ef3b09

Documento generado en 08/10/2021 02:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA DE MIGUEL ANGEL MURILLO
SANCHEZ CONTRA NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES
RAD: 110014003046-2021-00056-00
Asunto: Contestación demanda y formulación de excepciones**

GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, conforme al poder debidamente conferido y radicado en el acto de notificación personal surtida el día 12 de julio de 2021, ante usted muy comedidamente me permito contestar a la demanda de la referencia, y proponer medios exceptivos de mérito, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto.

- a) El demandante no entregó al demandado la suma señalada en el hecho y por la cual diligenció la letra, no sólo por un valor que no corresponde con el que le fue efectivamente prestado a mi poderdante, como se indicará a continuación, sino ante una falta absoluta de instrucciones para el diligenciamiento y/o llenado del título arrimado al proceso y respecto del cual, desde ya se informa al despacho, fue firmado en blanco.
- b) El día 25 de marzo de 2013 el demandado recibió del demandante, a título de mutuo con intereses de plazo, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), nunca de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como lo afirma el ejecutante y lo dejó indebidamente sentado cuando llenó el título, sin mediar ninguna instrucción para ello ni tampoco corresponder a la realidad del negocio.
- c) Para el préstamo del valor efectiva y realmente entregado al demandado, el acá ejecutante le exigió respaldarlo con una letra firmada y con todos sus demás espacios blanco.
- d) Es así como el día 25 de marzo de 2013 el demandante no entregó al demandado la suma de dinero reclamada en el hecho, ni tampoco bajo ninguna de las condiciones que allí señala y a partir de las cuales diligenció el título, por lo que, tanto el monto como la data de vencimiento no son ciertos.
- e) Las condiciones del préstamo -acordadas en forma verbal- consistieron en efectuar abonos mensuales con el pago de los respectivos intereses de plazo, sin que en ningún momento ni en ninguna forma se preestableciera o se pactara y/o conviniera un plazo para el pago del capital, vencimiento de la letra, ni se otorgaran instrucciones y/o indicaciones para ello, características éstas de común uso por parte del demandante, quien en forma permanente efectúa préstamos en condiciones muy similares -sino iguales- a las que se detallarán a lo largo de éste escrito, mismas que conoce muy bien el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, a quien el demandante le haría otros préstamos posteriormente, todos respecto de los cuales recibió el pago tanto de los intereses de plazo como del capital.
- f) Por lo señalado en los literales anteriores, la letra fue firmada en blanco y no se extendieron ninguna clase de instrucciones, ni verbales ni escritas, ni previas, concomitantes o posteriores, para el diligenciamiento de la letra.
- g) Así las cosas, lo único que se acordó – en forma verbal- fue la forma de pago, que sería mediante abonos mensuales, hechos para esta letra por valor de \$250.000, de esa suma el 2% era para cancelar los intereses de plazo y el 3% restante para abonar a capital, abonos que comenzaron a efectuarse los días 5 de cada mes, pues el demandante pasaba a recoger los pagos una vez era cancelada la respectiva quincena, y fue en esas condiciones en que el demandado cumplió con su obligación de pago por el valor realmente prestado que, como ya se dijo, corresponde a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

- h) Las condiciones generales descritas, y bajo las cuales el ejecutante hace los préstamos, son de conocimiento no sólo del acá demandado, sino de varios de los destinatarios de esos préstamos, algunos de los cuales se conocieron en su lugar de trabajo y en el que coincidieron junto con el ejecutante, que para aquel entonces era la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, a donde había laborado el demandante hasta finales del año 2013 y el demandado NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, hoy liquidada y reemplazada para la representación de la marca de carros Mazda, por MAZDA DE COLOMBIA S.A.S, en la que continúa laborando el demandado NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES.
- i) Lo anterior sobre lo cual podrán rendir declaración los señores EDWIN SALCEDO FORERO, HARRY QUIROGA FORERO, JUAN ALFONSO PINZÓN FLÓREZ, a quienes en su momento el ejecutante también les hizo préstamos de dinero en las mismas condiciones que al demandado.

SEGUNDO: Es cierto. Como se señaló en el literal g) de la contestación al hecho primero, de los abonos mensuales de \$250.000, el 2% correspondía al interés de plazo sobre capital.

TERCERO: No es cierto.

- a) El demandado pagó absolutamente todos los intereses de plazo causados mensualmente sobre los saldos de capital, y canceló a su vez el capital, pues como se ha señalado, se efectuó para el pago de esa obligación la cancelación de cuotas mensuales por valor de \$250.000, que comprendían los intereses de plazo al 2% y los abonos para aplicación a capital.
- b) Es así como el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES canceló los conceptos derivados de dicha obligación, causados sobre el valor efectivamente prestado (\$5.000.000), mediante el pago mensual de \$250.000 imputables a esta deuda, de los cuales el 2% cubría los intereses de plazo y el saldo amortiguaba el capital, y cuya relación se detalla en el ANEXO 1 que se adjunta a la presente contestación, y en el que se detallan en forma conjunta, tanto los abonos y pagos hechos a las dos letras ejecutadas en el proceso de la referencia, como los que el ejecutado realizó en forma concomitante a otra obligación que adquirió en su momento con el acá ejecutante, cuyo título respaldó un tercero el señor LUIS FERNANDO MAZUERA, y sobre la cual el señor Murillo promovió igualmente proceso judicial que, luego de notificarse la parte demandada y presentar contestación formulando medios exceptivos, terminó por conciliación judicial, trámite respecto del cual resulta pertinente hacer esta mención, pues de los pagos que mensualmente el demandado realizó, parte corresponden a estas obligaciones y parte a la deuda en la que obró como suscriptor de la letra el señor Mazuera.
- c) Todos y cada uno de los pagos efectuados se entregaron directamente y en forma personal al demandante señor MIGUEL ANGEL MURILLO SÁNCHEZ, en algunas ocasiones por el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES y en otras por la señora MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ, algunas de éstas entregas presenciadas por la señora LEIDY JOHANNA MUÑOZ VALENCIA, específicamente la de las cuotas que cancelaba el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES en la empresa; y quienes acreditarlo con sus respectivas declaraciones testimoniales.
- d) Los pagos de los meses de abril, mayo y junio de 2013, fueron realizados directamente y en efectivo (como todos los demás) por el demandado NELSON OCHOA CACERES al ejecutante.
- e) Los pagos restantes del año 2013 (julio a diciembre) fueron realizados así: el demandante se acercaba al establecimiento de comercio RANCHEROS, de propiedad en ese entonces de los señores NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES y MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ ubicado en la carrera 101 No. 70-55 como local exterior del Conjunto Residencial Brisas de Tierra Grata de la ciudad de Bogotá, y recogía el valor de la cuota después de las 6:00 pm, ya que le quedaba de camino para recoger otra de un deudor ubicado cerca, misma que era entregada por la señora MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ, que en ese horario atendía el local destinado a la venta de comidas rápidas.
- f) Los pagos del año 2014 fueron realizados así: i) en el área de BODEGA 15 (acá quedaba el centro de entrenamiento y bodega de garantías) de la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ de enero a junio los entregó en forma personal al demandante el señor

NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, quien trabajaba en el centro de entrenamiento, las cuotas de enero a abril en presencia del señor JOSÉ DONATO CHINCILLA, encargado de la bodega de garantías, ii) en los meses de julio a diciembre, se hicieron en la Bodega de Repuestos, a donde el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES fue trasladado una vez concluido el cierre de COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ y creada MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.

- g) Para el año 2015 (enero a septiembre) fueron realizados así: en la Bodega de Repuestos, que a partir del día siete del mes de marzo pasó a ser parte de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., por parte del señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES en presencia de la señora LEIDY JOHANNA MUÑOZ VALENCIA, quien era la persona de aseo (entregando incluso ella en dos o tres ocasiones el dinero que le dejaba para tal efecto al señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES).
- h) El demandante siempre se negó a entregar recibos de pago en los que quedara la relación del abono y fecha de pago, con el argumento de si era que acaso no confiaban en él, igualmente se negó a suministrar cuenta bancaria en la que se pudieran hacer consignaciones con los pagos, arguyendo que de esa forma tendría problemas con el tema de impuestos, pues los movimientos bancarios quedarían registrados como ingresos, lo que incidiría en la declaración de renta, comportamiento éste que también se hizo extensivo a otros deudores a quienes el demandante hacía préstamos en similares sino iguales condiciones. Todo por imposición del señor Murillo, y en muchos momentos en uso y abuso de sus conocimientos como profesional del derecho, pues el demandante es abogado titulado y litiga en causa propia dentro de múltiples procesos que promueve contra sus presuntos deudores.
- i) Era tal el cumplimiento en los pagos que, incluso, el demandante posteriormente le efectuó al señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES otros mutuos, en los que también le exigió, por cada uno, la suscripción de letras en blanco, únicamente con la firma en señal de aceptación, y bajo las mismas condiciones acá descritas, uno en los cuales fungió como suscriptor de la letra un tercero el señor LUIS FERNANDO MAZUERA, obligación respecto de la cual se hizo mención en el literal b).

CUARTO: No es cierto.

- a) El demandante no entregó al demandado la suma señalada en el hecho y por la cual diligenció la letra no sólo por un valor que no corresponde con el que, en ese momento, le fue efectivamente prestado a mi poderdante, como se indicará a continuación, sino ante una falta absoluta de instrucciones para el diligenciamiento y/o llenado del título arrimado al proceso y respecto del cual, desde ya se informa al despacho, fue firmado en blanco.
- b) El día 29 de junio de 2013 el demandado recibió del demandante, a título de mutuo con intereses de plazo, otro préstamo por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), nunca de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como lo afirma el ejecutante y lo dejó indebidamente sentado cuando llenó el título, sin mediar ninguna instrucción para ello ni tampoco corresponder a la realidad del negocio.
- c) Para el préstamo del valor efectiva y realmente entregado al demandado, el acá ejecutante le exigió respaldarlo con una letra firmada y con todos sus demás espacios blanco.
- d) Es así como el día 29 de junio de 2013 el demandante no entregó al demandado la suma de dinero reclamada en el hecho, ni tampoco bajo ninguna de las condiciones que allí señala y a partir de las cuales diligenció el título, por lo que, tanto el monto como la data de vencimiento no son ciertos.
- e) Las condiciones del préstamo -acordadas en forma verbal- consistieron en efectuar abonos mensuales con el pago de los respectivos intereses de plazo, sin que en ningún momento ni en ninguna forma se preestableciera o se pactara y/o conviniera un plazo para el pago del capital, vencimiento de la letra, ni se otorgaran instrucciones y/o indicaciones para ello, características éstas de común uso por parte del demandante, quien en forma permanente efectúa préstamos en condiciones muy similares -sino iguales- a las que se detallarán a lo largo de éste escrito, mismas que conoce muy bien el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, a quien el demandante ya había efectuado otros préstamos, uno anterior cuya letra también pretende cobrar en este

proceso, y un tercero referido en el literal b) de la contestación al hecho tercero; todos respecto de los cuales recibió el pago tanto de los intereses de plazo como del capital.

- f) Por lo señalado en los literales anteriores, la letra fue firmada en blanco y no se extendieron ninguna clase de instrucciones, ni verbales ni escritas, ni previas, concomitantes o posteriores, para el diligenciamiento de la letra.
- g) Así las cosas, lo único que se acordó – en forma verbal- fue la forma de pago, que sería mediante abonos mensuales, hechos para esta letra por valor de \$250.000, de esa suma el 2% era para cancelar los intereses de plazo y el 3% restante para abonar a capital, abonos que comenzaron a efectuarse los días 5 de cada mes, pues el demandante pasaba a recoger los pagos una vez era cancelada la respectiva quincena, y fue en esas condiciones en que el demandado cumplió con su obligación de pago por el valor realmente prestado que, como ya se dijo, corresponde a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).
- h) Las condiciones generales descritas, y bajo las cuales el ejecutante hace los préstamos, son de conocimiento no sólo del acá demandado, sino de varios de los destinatarios de esos préstamos, algunos de los cuales se conocieron en su lugar de trabajo y en el que coincidieron junto con el ejecutante, que para aquel entonces era la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ, a donde había laborado el demandante hasta finales del año 2013 y el demandado NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, hoy liquidada y reemplazada para la representación de la marca de carros Mazda, por MAZDA DE COLOMBIA S.A.S, en la que continúa laborando el demandado NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES.
- i) En cuanto a los intereses, el demandado canceló todos los rubros causados por ese concepto, desde el mes de julio de 2013, hasta la fecha en la que terminó de cancelarse el préstamo.
- j) De esta forma. el demandado pagó absolutamente todos los intereses de plazo causados mensualmente sobre los saldos de capital, y canceló a su vez el capital, pues como se ha señalado, se efectuó para el pago de esa obligación la cancelación de cuotas mensuales por valor de \$250.000, que comprendían los intereses de plazo al 2% y los abonos para aplicación a capital.
- k) Es así como el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES canceló los conceptos derivados de dicha obligación, causados sobre el valor efectivamente prestado (\$5.000.000), mediante el pago mensual de \$250.000 imputables a esta deuda, de los cuales el 2% cubría los intereses de plazo y el saldo amortiguaba el capital, y cuya relación se detalla en el ANEXO 1 que se adjunta a la presente contestación, y en el que se detallan en forma conjunta, tanto los abonos y pagos hechos a las dos letras ejecutadas en el proceso de la referencia, como los que el ejecutado realizó en forma concomitante a otra obligación que adquirió en su momento con el acá ejecutante, cuyo título respaldó un tercero el señor LUIS FERNANDO MAZUERA, y sobre la cual el señor Murillo promovió igualmente proceso judicial que, luego de notificarse la parte demandada y presentar contestación formulando medios exceptivos, terminó por conciliación judicial, trámite respecto del cual resulta pertinente hacer esta mención, pues de los pagos que mensualmente el demandado realizó, parte corresponden a estas obligaciones y parte a la deuda en la que obró como suscriptor de la letra el señor Mazuera.
- l) Todos y cada uno de los pagos efectuados se entregaron directamente y en forma personal al demandante señor MIGUEL ANGEL MURILLO SÁNCHEZ, en algunas ocasiones por el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES y en otras por la señora MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ, algunas de éstas entregas presenciadas por la señora LEIDY JOHANNA MUÑOZ VALENCIA, específicamente la de las cuotas que cancelaba el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES en la empresa; y quienes acreditarlo con sus respectivas declaraciones testimoniales.
- m) Los pagos a esta letra, efectuados en el año 2013 (julio a diciembre), fueron realizados así: el demandante se acercaba al establecimiento de comercio RANCHEROS, de propiedad en ese entonces de los señores NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES y MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ ubicado en la carrera 101 No. 70-55 como local exterior del Conjunto Residencial Brisas de Tierra Grata de la ciudad de Bogotá, y recogía el valor de la cuota después de las 6:00 pm, ya que le quedaba de camino para recoger otra de un deudor ubicado cerca, misma que era entregada por la señora

MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ, que en ese horario atendía el local destinado a la venta de comidas rápidas.

- n) Los pagos del año 2014 fueron realizados así: i) en el área de BODEGA 15 (acá quedaba el centro de entrenamiento y bodega de garantías) de la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ de enero a junio los entregó en forma personal al demandante el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, quien trabajaba en el centro de entrenamiento, las cuotas de enero a abril en presencia del señor JOSÉ DONATO CHINCILLA, encargado de la bodega de garantías, ii) en los meses de julio a diciembre, se hicieron en la Bodega de Repuestos, a donde el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES fue trasladado una vez concluido el cierre de COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ y creada MAZDA DE COLOMBIA S.A.S.
- o) Para el año 2015 (enero a septiembre) fueron realizados así: en la Bodega de Repuestos, que a partir del día siete del mes de marzo pasó a ser parte de MAZDA DE COLOMBIA S.A.S., por parte del señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES en presencia de la señora LEIDY JOHANNA MUÑOZ VALENCIA, quien era la persona de aseo (entregando incluso ella en dos o tres ocasiones el dinero que le dejaba para tal efecto al señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES.
- p) El demandante siempre se negó a entregar recibos de pago en los que quedara la relación del abono y fecha de pago, con el argumento de si era que acaso no confiaban en él, igualmente se negó a suministrar cuenta bancaria en la que se pudieran hacer consignaciones con los pagos, arguyendo que de esa forma tendría problemas con el tema de impuestos, pues los movimientos bancarios quedarían registrados como ingresos, lo que incidiría en la declaración de renta, comportamiento éste que también se hizo extensivo a otros deudores a quienes el demandante hacía préstamos en similares sino iguales condiciones. Todo por imposición del señor Murillo, y en muchos momentos en uso y abuso de sus conocimientos como profesional del derecho, pues el demandante es abogado titulado y litiga en causa propia dentro de múltiples procesos que promueve contra sus presuntos deudores.
- q) Era tal el cumplimiento en los pagos que, incluso, el demandante posteriormente le efectuó al señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES otros mutuos, en los que también le exigió, por cada uno, la suscripción de letras en blanco, únicamente con la firma en señal de aceptación, y bajo las mismas condiciones acá descritas, uno en los cuales fungió como suscriptor de la letra un tercero el señor LUIS FERNANDO MAZUERA, obligación respecto de la cual se hizo mención en el literal b).

QUINTO: Es parcialmente cierto en lo que respecta a la firma de las dos letras por parte del demandado NELSON OCHOA CACERES, pero no es cierto en lo que concierne a la fecha de vencimiento, es decir, en la data en la que supuestamente serían cobrados los títulos valores consistentes en letras de cambio.

- a) Los espacios de cada una de las letras ejecutadas (para efectos de lo señalado puntualmente en este hecho), correspondiente al vencimiento, fue diligenciado por el demandante en forma arbitraria, pues como se indicó en la contestación al hecho primero y al hecho cuarto, nunca se indicó ni acordó fecha de vencimiento, a lo que se suma el hecho de que los préstamos por los cuales se suscribieron las letras base de la acción se terminaron de pagar en su totalidad en los meses de abril y julio de 2015, respectivamente.
- b) El no diligenciamiento de las letras y la indeterminación de plazos y fechas son exigencias que suele hacer el demandante cuando hace los préstamos, que implican que tampoco se otorguen instrucciones, ya sea en forma verbal o escrita, previa, concomitante o posterior.

SEXTO: Es parcialmente cierto en lo que respecta a los requerimientos hechos por el ejecutante al demandado en forma verbal, pero no es cierto que fuera para la cancelación de las letras acá ejecutadas.

- a) Para el mes de agosto del año 2015 estás ya estaban pagas, por lo que dichos requerimientos realmente corresponden al cobro de unas obligaciones que adquirió un familiar del señor NELSON OCHA CÁCERES, su tío el señor JAVIER CÁCERES GARCÍA, a quien el ejecutante prestó unas sumas de dinero que éste respaldó directamente con las respectivas letras, pero frente a lo cual el acá ejecutante siempre mantuvo sobre el

demandado una presión constante para que velara por el pago, llegando incluso a hacerlo responsable del mismo, aun cuando de su parte no hubo ningún tipo de aval, codeuda, fianza o figura similar, sólo por el hecho de la familiaridad y, probablemente, por la mayor capacidad de pago que el demandante consideraba tenía el señor Ochoa en contraste con la del señor Javier.

- b) De haber sido el demandado realmente requerido para el cobro de las letras ejecutadas en este proceso, supuestamente por no haberlas pagado, como pretende exponerlo el ejecutante, no se explica la suscrita y su poderdante porque: i) le hizo préstamos en forma reiterada (los que pretende cobrar, a pesar del pago, con esta demanda y otro que le efectuó y que respaldó el señor LUIS FERNANDO MAZUERA, cuyo cobro judicial también pretendió vía judicial, en proceso que cursó en el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal, bajo el radicado No 2019-1084 y que terminara por conciliación el día 24 de febrero de 2021(se adjunta copia del acta de conciliación), si el señor NELSON OCHOA CÁCERES no cumplía y no pagaba y; ii) hace el cobro judicial habiendo transcurrido: para la primera letra, más de ocho años sin el pago de intereses de plazo y más de tres años sin el pago del capital, y para la segunda letra, más de siete años sin el pago de los intereses de plazo y más de 3 años sin el pago del capital.
- a) Para el mes de agosto de 2015, el señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES ya había cancelado los dos créditos cuyas letras se ejecutan en el presente proceso.

SÉPTIMO: Es cierto en el entendido de que existieron dos mutuos de dinero en el que el demandante actuó como prestamista acreedor y el demandado como deudor, quien a hoy ya pagó la totalidad de las obligaciones documentadas en los títulos base de la ejecución.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, si se toma la literalidad del título de acuerdo al diligenciamiento unilateral e inconsulto que hizo el acreedor, hoy ejecutante, pero no es cierto respecto a la realidad del negocio, pues nunca se fijó fecha de pago ni condiciones precisas que la determinaran. Y en cuanto a reunir los requisitos de una obligación que allí se mencionan, esto no es un hecho, es una apreciación jurídica del ejecutante.

OPOSICIÓN Y RECHAZO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo, en nombre de mi mandante, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, haciendo mención a cada una así:

A la primera: Me opongo. El capital contenido en las letras base de la ejecución fue pagado en su totalidad, conforme se indicó en la contestación dada a los hechos, y los vencimientos señalados ni se pactaron ni corresponden con la realidad del negocio causal.

A la segunda: Me opongo. Los intereses de plazo causados con ocasión del mutuo de dinero contenido en la letra base de la ejecución (suscrita el 25 de marzo de 2013) fueron pagados en su totalidad, conforme se indicó en la contestación dada a los hechos, la información con la que se diligenció el título (capital y fecha de vencimiento) no son ciertas y desconocen la realidad del negocio causal, por lo que esos espacios fueron diligenciados en forma arbitraria por el tenedor y acá demandante, en claro desconocimiento a la no impartición de instrucciones y a los pagos efectuados.

A la tercera: Me opongo. No hay lugar a la causación y pago de intereses de mora, pues el capital contenido en la letra base de la ejecución (suscrita el 25 de marzo de 2013) así como los intereses de plazo, fueron cancelados en su totalidad y en forma oportuna, conforme se indicó en la contestación dada a los hechos; la data indicada en ésta pretensión no corresponde con la realidad del negocio subyacente, y el espacio correspondiente a la presunta fecha de vencimiento, a partir de la cual el demandante pretende se le paguen intereses de mora sobre un dinero ya cancelado, fue diligenciado en forma arbitraria por el tenedor, en claro desconocimiento al pago total de la obligación y falta absoluta de instrucciones para el diligenciamiento.

A la cuarta: Me opongo. Los intereses de plazo causados con ocasión del mutuo de dinero contenido en la letra base de la ejecución (suscrita el 29 de junio de 2013) fueron pagados en su totalidad, conforme se indicó en la contestación dada a los hechos, la información con la que se diligenció el título (capital y fecha de vencimiento) no son ciertas y desconocen la realidad del negocio causal, por lo que esos espacios fueron diligenciados en forma arbitraria por el tenedor y acá demandante, en claro desconocimiento a la no impartición de instrucciones y a los pagos efectuados.

A la quinta: Me opongo. No hay lugar a la causación y pago de intereses de mora, pues el capital contenido en la letra base de la ejecución (suscrita el 29 de junio de 2013) así como los intereses de plazo, fueron cancelados en su totalidad y en forma oportuna, conforme se indicó en la contestación dada a los hechos; la data indicada en ésta pretensión no corresponde con la realidad del negocio subyacente, y el espacio correspondiente a la presunta fecha de vencimiento, a partir de la cual el demandante pretende se le paguen intereses de mora sobre un dinero ya cancelado, fue diligenciado en forma arbitraria por el tenedor, en claro desconocimiento al pago total de la obligación y falta absoluta de instrucciones para el diligenciamiento.

A la sexta: Me opongo y, en su lugar, se deberá condenar en costas al demandante.

Fundamento esta oposición en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (COMO EXCEPCIÓN PERSONAL NUMERAL 13 ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL NO CONSTAR LOS ABONOS Y PAGOS EN EL TÍTULO)

Establece el artículo 1625 del Código Civil los modos de extinción de las obligaciones, y en su numeral primero consagra como tal el pago efectivo. A su vez, el artículo 1626 del mismo estatuto define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe. En cuanto al estatuto mercantil, consagra su artículo 624 un derecho a favor del deudor y una carga para el acreedor cuando el título es pagado, y que se concreta en que el título deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial, supuesto este en el que el tenedor debe anotar ese pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente, su artículo 691 que la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes y el 693 que el tenedor de la letra de cambio no puede rehusar el pago parcial.

Como se ha mencionado y se probará con la prueba testimonial, interrogatorio y declaración de parte, al demandante se le pagaron todos y cada uno de los conceptos y rubros real y efectivamente debido, con los recursos provenientes del deudor ejecutado, por lo que los valores adeudados y cuyo pago se respaldó con las letras de cambio, ya fueron pagados en su totalidad, lo que es de pleno conocimiento del demandante quien, a pesar de ello, diligenció las letras en ausencia de instrucciones, en claro abuso de sus facultades como tenedor del título, desconociendo el negocio causal y, por ende, introduciendo en los dos títulos ejecutados información contraria a la realidad.

Los abonos a los préstamos por los valores realmente mutuados, se efectuaron mensualmente, inicialmente por la suma de \$250.000 y posteriormente por la suma de \$500.000, que se entregaron siempre en forma personal al demandante, conforme a la relación detallada en el ANEXO 1 y en las condiciones descritas en la contestación, especialmente a los hechos tercero y cuarto de la demanda.

Si bien en este caso se da la situación de la existencia formal, en manos del acreedor, del título valor letras de cambio, estos ya se encuentran cancelados, lo que se probará con, además del interrogatorio en lo que a confesión refiere, la declaración de parte y la prueba testimonial que se solicitarán con éste escrito, y cuyas declaraciones darán personas a las que esos pagos les constan de primera mano, pues los presenciaron y/o los efectuaron directa y personalmente al demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DEL DEMANDANDO POR HABERSEN PAGADO TOTALMENTE LOS VALORES REALMENTE PRESTADOS Y RESPALDADOS CON LAS LETRAS DE CAMBIO BASE DE LA EJECUCIÓN

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que al demandante se le cancelaron los montos totales y realmente adeudados, tanto el capital como los intereses remuneratorios, de forma tal que pretende el cobro de una obligación que ya no existe, pues el pago efectivo la extinguió, y además por un valor superior, pues diligenció la letra por una cuantía que supera el valor realmente mutuado, por lo que, en cuanto al valor que excede el monto real del préstamo respaldado por cada letra, se predica la inexistencia de la obligación pero por no haber existido obligación adquirida por ese valor.

El acá demandado suscribió a favor del demandante las letra de cambio arrimadas al proceso, y cada uno de esos capitales, junto con sus intereses remuneratorios, le fueron

pagados al demandante por el deudor ejecutado señor NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES, por lo que, además del pago total, la completa falta de veracidad en las aseveraciones hechas por el demandante en su escrito, en las propias letras de cambio, y la falta de soportes y pruebas que acrediten lo contrario a esos pagos, permiten asegurar que la obligación de pago acá reclamada es inexistente.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se controvierten desde ya las reclamaciones económicas que hace el demandante, pues se trata del cobro judicial de: i) unas sumas de dinero ya pagadas (capital e intereses remuneratorios) y que no hay lugar a cobrar (intereses de mora¹). Respecto de las primeras existió pago total, y respecto de la moratoria no hay lugar a su cobro y menos pago, pues los intereses de mora, conforme lo establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990, *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”*, sólo se causan cuando se ha dejado de pagar en tiempo, y ya que la mora pretendida por el demandante es la de carácter sancionatorio, menos procede pues la realidad es que no existió mora, dado que ya se pagaron los rubros debidos y; ii) unas sumas de dinero que nunca fueron entregadas por el ejecutante al demandado, y que exceden en cuantía el valor real de los dos préstamos.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Estando pagadas en su totalidad las obligaciones documentadas en las letras de cambio ejecutadas, y de darse prosperidad a las pretensiones del demandante, se configuraría un enriquecimiento sin causa a su favor, pues no sólo recibió el pago total de la(s) obligación(es) y ahora pretende desconocer esa realidad, omitiendo información esencial en su escrito de demanda, directamente relacionada con las condiciones en que se hicieron cada uno de los mutuos, los pagos efectuados y la cancelación total de las deudas, sino que está reclamando el pago de un mayor valor que nunca fue prestado; por lo que, de ordenarse el pago de las obligaciones pagadas y por ende extintas, sería, además de permitirle acceder a unos recursos sin motivo válido y sustentado, los que implicaría estar frente a los requisitos que ha definido la jurisprudencia² para que se declare la existencia de ese enriquecimiento injustificado y que se concretan en: i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) Un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Esta acción no tiene fundamentos fácticos y tampoco soporte legal, y con ella se pretende un resultado a partir del ocultamiento intencionado de unos hechos y la alterando ideológica del contenido de unos títulos valores cuya realidad comercial fue otra, de forma tal que, acceder a lo pretendido por el demandado se traduciría, entre otras cosas, en permitirle un incremento injustificado e indebido de su patrimonio, a costa del empobrecimiento del patrimonio y causación de perjuicios al demandado, y un desconocimiento a las conductas en las que pueda estar inmerso al haber consignado en los títulos y ante la falta plena de instrucciones para ello, información falsa.

Por lo dicho, acceder a las pretensiones de la demanda implicaría, además del mentado enriquecimiento sin causa y casi que ilegal, legitimar la incorporación en los títulos de una información falsa, y, por ende, carente de toda veracidad, con la que no sólo estaría generando un perjuicio para el ejecutado, sino obteniendo un rédito absolutamente injustificado e indebido a partir de inducir en error al operador judicial del que pretende un pronunciamiento a su favor.

AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO FIRMADO EN BLANCO Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO POR AUSENCIA ABSOLUTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO Y POR LLENARLO CON INFORMACIÓN FALSA

La ley impone a los títulos valores el cumplimiento de los requisitos en ella previstos para su formación y negociación, conforme a unas precisas y estrictas reglas que han dado origen a lo que se conoce como tipicidad y rigor o formalismo del derecho cambiario, que de no cumplirse impide al documento adquirir la calidad de título valor- o enerva los efectos de la circulación cambiaria o de una tenencia legítima, esto según lo previsto en el artículo 620 del Código de Comercio, entre otros preceptos, el cual dispone que *“los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan*

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

² T-219 de 1995

las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, aunque la omisión de esas menciones o requisitos no afecten el negocio jurídico que dio origen al documento.

De igual forma, consagra el artículo 621 del Código de Comercio: **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Quiere decir todo lo anterior que el legislador no sólo previó la emisión de títulos valores bajo unos requerimientos específicos y en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador, y más allá, en estricta observancia de las condiciones reales del negocio subyacente.

A su vez, y respecto a la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de títulos en blanco, has señalado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos³, la Superintendencia Financiera en conceptos y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.” (Subrayado fuera del texto original).

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor (subrayado fuera del texto original). Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

³ T-673 de 2010, T-943 de 2006.

⁴ Fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante (subrayado fuera del texto original); de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.....y frente a esto debían los deudores **demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.***” (Negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo señalado, se recalca que la posibilidad que trae el artículo 622 del Código de Comercio de suscribir títulos en blanco y de que los mismos sean diligenciados por el tenedor, no implica asumir que los títulos valores cuando se encuentran en blanco puede el tenedor, sin haber carta de instrucciones, tomar la iniciativa de completarlos, pues se trata además de un tema de seguridad jurídica y cambiaria, por lo que se exige la existencia de dichas instrucciones, y mucho menos, que pueda incorporar en los mismos información y/o datos contrarios a la realidad, como en efecto sucedió en este caso.

Como se ha expresado en varios apartes de este escrito, en el caso objeto de proceso no se otorgaron instrucciones para el diligenciamiento de los espacios que el demandante exigió se dejaran en blanco, ni verbales ni escritas, ni previa, concomitante o posterior a la suscripción de las letras o a la entrega del dinero mutuado. De hecho, los espacios diligenciados en forma abusiva y arbitraria por el demandante (fecha de vencimiento y valor adeudado), no guardan ninguna consonancia ni correspondencia con las condiciones de los negocios que dieron lugar a la suscripción de las letras, consistente en dos préstamos de dinero, cada uno por valor de \$5.000.000, sobre los cuales se convinieron pagos mensuales, todos efectuados por el deudor ejecutado. Ni en las fechas de firma de las letras ni posterior a ello, se pactaron ni se establecieron parámetros para fijar o determinar las fechas de vencimiento, por lo que la data con la que el demandante diligenció esos espacios no tienen ningún sustento ni atiende la realidad crediticia, además porque para ese momento la obligaciones ejecutadas ya habían sido pagadas al demandante, junto con los intereses remuneratorios, y por los valores efectivamente adeudados; de forma tal que la única explicación que pareciera tener el actuar del ejecutante es la de: i) llenar unos espacios en blanco con fechas de vencimiento cuyo conteo del tiempo transcurrido hasta la radicación de la demanda no dieran paso a la configuración de una prescripción y, ii) cobrar unos valores que sabe que el demandado no le adeuda, aprovechándose de las circunstancias y condiciones que exigió para prestar el dinero realmente mutuado y las posteriores a los créditos, pues no permitió suscribir los recibos de pago ni dejar huella documental alguna de las mensualidades canceladas.

Es por lo anterior que, aun cuando en forma aparente las letras arrimadas al proceso cumplirían con esos requerimientos legales para su nacimiento, la realidad es que cuando se suscribieron por el demandado con espacios en blanco, no se otorgaron ni en forma expresa o tácita, verbal o escrita, directa o implícita, instrucciones para completar esos espacios en blanco, quedando sin definir por los intervinientes en el mutuo elementos fundamentales para determinar, entre otras cosas, la fecha de exigibilidad de la obligación (vencimiento), y que el ejecutante adulteró ideológicamente el contenido de las letras al consignar en ellas como valor debido un monto superior al realmente prestado.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO Y VALIDEZ POR FALTA ABSOLUTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN

Como se ha indicado, las letras ejecutadas fueron llenadas solamente en el aparte correspondiente a la firma -en señal de aceptación- por parte del señor NELSON OCHOA

CÁCERES, lo que conllevaba a que, para ser llenados los espacios en blanco por el tenedor, debía mediar la autorización y directrices por parte del suscriptor.

Como se aprecia desde el mismo escrito de demanda, el ejecutante omitió por completo informar al despacho las condiciones en que el título le fue entregado, dando como un hecho cierto, sin serlo, que las letras habían sido otorgadas por el ejecutado en las condiciones en que este las presentó para su cobro judicial; a lo que se suma que, previo a ser presentadas para el ejercicio del derecho que allí se incorporaba, las llenó en contravención a las condiciones del negocio causal, que realmente se conformó por dos préstamos, cada uno por valor de \$5.000.000, pagaderos en forma mensual con la cancelación de los intereses de plazo y abono de saldos de cada cuota al capital, y en el que nunca se estableció fecha de vencimiento.

En el presente caso, no sólo se llenaron los títulos ante la ausencia plena de instrucciones dadas por el deudor y contrariando las condiciones reales del negocio, sino que se diligenció alterando el mismo, pues el valor en ese momento adeudado (y a hoy ya pagado) no corresponde con el reclamado, lo que, además de implicar una falsead ideológica o intelectual, constituye un vicio en la formación de los títulos, que afecta su calidad para prestar mérito ejecutivo y para tenerlo como válido.

EXCEPCIÓN ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO- FALSEDAD IDEOLÓGICA (DINERO NO ENTREGADO)

Conforme se ha expuesto a lo largo de este escrito de contestación, el ejecutante introdujo en las letras de cambio ejecutadas declaraciones que no corresponden con la realidad, es decir, aún cuando las letras fueron firmadas por el deudor ejecutado y existieron dos préstamos de dinero, a esos documentos, materialmente verdaderos, el demandante les incluyó hechos contrarios a la realidad, por lo que, a nivel ideológico, adulteró el contenido de las letras, pues para la fecha de firma de las letras y para el giro de las mismas como respaldo, el ejecutado recibió por cada una CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) nunca VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), ni es esa data, ni es época posterior; así como tampoco se llenó la fecha de vencimiento ni se estipularon instrucciones para ello.

Al alterar ideológicamente los títulos, el ejecutante: i) faltó al deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad, ii) con esa conducta, desbordó la esfera de interés de su creador y, por tanto, afectó los derechos del ejecutado, iii) los está usando y pretende, vía ejecución judicial, usarlos como prueba, estos, dotarlos de la aptitud para crear y modificar una situación jurídica existente respecto del demandado y, iv) dentro del marco de la relación civil y comercial derivada de los préstamos efectuados, dicho proceder conlleva la lesividad consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad, afectando no sólo la confianza del hoy ejecutado, en esas garantías personales – hoy medios de prueba- sino, a hoy también, la de la administración de justicia, pues pretende emplearlos para obtener del operador judicial un pronunciamiento a su favor, cuando la realidad es que nunca le prestó al señor Ochoa las sumas que reclama.

ABUSO DEL DERECHO DEL TENEDOR DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y DESCONOCIMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden).

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “*la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones*

contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del C.G.P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y otros. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784.

Pero esa titularidad y legitimación del tenedor para hacer efectivo su derecho de crédito incorporado en el respectivo título valor, así como el derecho de acción establecido para ello, no son ilimitados ni lo autorizan para actuar en forma desmedida o fuera de los límites que la misma norma sustancial y procesal fija, por lo que el ordenamiento sustantivo reconoce al abuso del derecho como uno de los medios exceptivos que se pueden ejercer respecto del reconocimiento o ejecución de un derecho.

Y en este caso existe un claro abuso del derecho en cabeza del demandante al: i) abrogarse el derecho de señalar la fecha de vencimiento (inexistente), ii) aprovecharse de las condiciones en las que exigió la firma de las letras para diligenciar el título a su arbitrio y conveniencia, iii) abusar y utilizar a su favor el hecho de haberse negado intencionalmente a entregar recibo por cada pago que recibió imputable a estas deudas y a suministrar una cuenta bancaria en la que pudieran efectuarse los abonos y de paso dejar evidencia física de los mismos, iv) abusar del derecho que como acreedor cambiario le otorga la ley para, con el aparente cumplimiento de las características enunciadas y que deben tener los títulos valores, exigir judicialmente el pago de dos mutuos que ya le fueron cancelados en su totalidad.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada de las demás excepciones personales que pudiera oponer el demandado contra el actor. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario no solo toca en lo que refiere a las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, y en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor y situaciones de hecho, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio, sino que permiten exponer, para el caso que nos ocupa, la forma arbitraria e irregular en la que el demandante, como tenedor de los títulos valores suscritos por el demandado, está abusando de sus derechos como acreedor cambiario y está poniendo en movimiento el aparato judicial en pro de unas pretensiones que versan sobre unas obligaciones que ya se pagaron y por unos valores que nunca fueron prestados al ejecutado, alrededor de la cual presentó unos hechos con el mínimo de información posible, ocultando al operador judicial datos y hechos relevantes y de una gran incidencia para los resultados del proceso, aprovechando y abusando de su condición de tenedor del título y buscando beneficio de las condiciones que impuso y exigió cuando otorgó los préstamos.

El ejecutante abusó y sobrepasó las facultades que la ley le otorga para el perfeccionamiento de unos títulos (letras) que le fueron entregados en blanco y bajo unas condiciones fácticas que el abiertamente desconoció.

OMISIÓN DEL TENEDOR DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN A LOS DEBERES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Dispone el artículo 624 del Código de Comercio que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, y que cuando se trate de pagos parciales, el tenedor debe anotar ese pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Como se expuso a lo largo de la contestación dada a los hechos de la demanda, el demandante se negó reiteradamente a dar cumplimiento a estos deberes, pues nunca entregó recibos en los que constaran los abonos y pagos efectuados, se negó a suministrar un número de cuenta bancaria en la que pudieran hacerse las respectivas consignaciones y cuya transacción habría dejado rastro, y nunca hizo devolución de las letras, aun cuando esos préstamos ya fueron cancelados.

Y es que, al demandante, en su condición de detentador del título, le compete dejar constancia de los hechos como el pago, sea parcial o total, sin que en caso de omitir tal compromiso pueda crear a su favor y en contra del demandado, la consecuencia que pretende con la prosperidad de sus pretensiones.

MALA FÉ Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE

La ley identifica una serie de conductas que son expresiones inequívocas de temeridad o mala fe. Entre ellas cabe destacar la consagrada en el numeral primero del artículo 79 del C.G.P. que establece la presunción legal de que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda **y cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.** Y es que promover trámites carentes de fundamento legal, jurídico y/o fáctico y ocultar al operador judicial información relevante y determinante, constituye una actitud no sólo de mala fe y temeridad sino de abuso del derecho a litigar, lo que no hace referencia a la hipótesis del simple empleo infructuoso de los mecanismos judiciales que ofrece la ley, sino a que ese ejercicio del litigio se haga en ausencia de fundamentos jurídicos y, para este caso, fundamentos de hecho, y omitiendo, en claro desconocimiento del deber de lealtad procesal, entregar tanto al juez como a la contraparte, la información real, completa y veraz asociada, directa o indirectamente, al objeto del proceso judicial, y que, para el extremo activo de la Litis, se presenta en un primer momento con su escrito de demanda, que en este proceso, contiene unos hechos no ciertos con omisión de otros ciertos, pertinentes y relevantes; y unas pretensiones infundadas, pues las obligaciones reclamadas ya se pagaron al demandante en las cuantías realmente adeudadas.

El señor MIGUEL ANGEL MURILLO SANCHEZ está cobrando sumas de dinero que el demandado no le debe, valiéndose de las irregularidades presentadas desde la suscripción de las letras, propiciadas por las imposiciones y exigencias que hizo para otorgar los préstamos, así como durante el transcurso del cumplimiento en los pagos, pues se negó a entregar recibos y a suministrar datos de cuentas bancarias en las que pudieran hacerse las consignaciones, todo lo cual el demandado en su proceder de buena fe y voluntad de pago, se vio en la necesidad de aceptar, pues en definitiva ninguna de esas condiciones pudieron ser objeto de acuerdo o consenso, ya que de no hacerse las cosas en sus términos, simplemente no prestaría el dinero.

El demandante tiene pleno conocimiento de las condiciones en las que se llevó a cabo los negocios que dio origen a la suscripción de las letras de cambio y las exigencias que impuso para hacer los préstamos, así como de los pagos que mes a mes recibió personalmente para cancelarle esos créditos, todo por lo cual no había lugar a reclamar vía judicial un pago, lo que no sólo es un desgaste del aparato jurisdiccional sino un exceso y abuso de las herramientas legales diseñadas para hacer efectivo el derecho de crédito, tratando incluso con esas omisiones de hechos referidas, de inducir en error al operador de justicia, pues en la demanda guardó silencio intencionalmente sobre hechos que tienen incidencia directa en el resultado del proceso, y previo a su presentación, diligenció los títulos en forma arbitraria, abusiva y con falsedades, y ante la total ausencia tanto de instrucciones para ello como de mérito para reclamar el pago de unas obligaciones ya canceladas.

LAS EXCEPCIONES QUE EL JUEZ ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR ENDE RECONOZCA Y DECLARE OFICIOSAMENTE, SALVO LAS EXCLUÍDAS POR DISPOSICIÓN LEGAL

Al tenor del artículo 282 del C.G.P., en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que, bajo las formalidades legales y bajo la gravedad del juramento, el demandante MIGUEL ANGEL MURILLO SANCHEZ, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé en audiencia, conforme a lo estipulado en el artículo 203 del C.G.P.

Declaración de parte:

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que, bajo el amparo del inciso primero del artículo 198 del C.G.P. y las formas establecidas para la práctica de la prueba testimonial, el demandado NELSON RICARDO OCHOA CÁCERES rinda declaración de parte.

Testimoniales:

Solicito al señor Juez recepcionar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, a fin de declaren sobre los hechos de la demanda, contestación y demás contenidos en las pruebas allegadas y obrantes en el expediente, especialmente en lo relacionado con las condiciones en que se otorgaron los préstamos, se suscribieron y entregaron las letras, los pagos efectuados al demandante, los requerimientos de pago que recibió, y la forma y demás condiciones bajo las cuales el ejecutante hace los préstamos; quienes podrán ser citados directamente o por mi conducto:

MARTHA CONSUELO ARIZA PAEZ: Av. Calle 80 No 73A - 21 Interior 1 Apartamento 504 de Bogotá, correo electrónico Makoar12@gmail.com

LEYDI JOHANNA MUÑOZ VALENCIA: Calle 19 C No 9 - 38 de Bogotá, correo electrónico 227leidym.v@gmail.com

EDWIN SALCEDO FORERO: Carrera 78 Q No. 6 - 30 Sur de Bogotá, correo electrónico edwinsa77@yahoo.com.co

HARRY QUIROGA FORERO: Carrera 54 No 176 - 19 de Bogotá, correo electrónico harryquiroga18@gmail.com

JUAN ALFONSO PINZÓN FLOREZ: Calle 147 No 95 - 22 la Campiña de Bogotá, Correo electrónico juanitopinzon@gmail.com

JAVIER CÁCERES GARCÍA: Calle 30 Sur No 51 - 04 De Bogotá, Correo electrónico jcg70labucana@gmail.com

Documentales:

Sírvase señor Juez tener en cuenta, como prueba documental, los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Conciliación del 24 de febrero de 2021, del proceso que cursó en el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2019-1084.
2. Anexo 1 tabla con relación detallada de los pagos realizados.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en:

Dirección: Carrera 8 No 16-88, oficina 1104 de Bogotá.

Correo electrónico: vansatie30@gmail.com

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Por medio de la presente me permito AUTORIZAR a la Abogada ANGELA MARÍA WILCHES MADRIGAL identificada con la con cédula de ciudadanía No 52.806.247 de Bogotá y

portadora de la tarjeta profesional No 264.540 del C.S de la J, correo electrónico: wilchesmadrigal@gmail.com, para que en mi nombre y representación revise el proceso que se promueve con ésta demanda, tome notas, solicite y retire los oficios, despachos comisorios, copia simples o auténticas de las decisiones y demás comunicaciones que libre su despacho, presente memoriales, retire la demanda y sus anexos si hubiera lugar a ello y desempeñe las demás labores que se requieran.

Atentamente,



GLADYS JOHANNA SAENZ MARTIN

CC. 52.790.612 de Bogotá

T.P. 139502 del C. S de la J.

FECHA DE PAGO	CUOTA PAGADA	INTERES DE PLAZO	PAGO INTERESES			ABONO CAPITAL			SALDO CAPITAL			QUIEN ENTREGÓ CUOTA
LETRA No 1 - MARZO 2013			EJECUTADA PROCESO JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL 2021-56									
\$5.000.000												
ABONOS MENSUALES \$250.000			LT 1	LT 2	LT 3	LT 1	LT 2	LT 3	LT 1	LT 2	LT 3	
abr-13	\$ 250.000	2%	\$ 100.000			\$ 150.000			\$ 4.850.000			NELSON OCHOA
may-13	\$ 250.000	2%	\$ 97.000			\$ 153.000			\$ 4.697.000			NELSON OCHOA
jun-13	\$ 250.000	2%	\$ 93.940			\$ 156.060			\$ 4.540.940			MARTHA ARIZA
LETRA No 2 - JUNIO 2013			EJECUTADA PROCESO JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL 2021-56									
\$5.000.000												
ABONOS MENSUALES \$250.000												
LETRA No 3 - JULIO 2013			EJECUTADA PROCESO JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL 2019-1084									
\$10.000.000												
ABONOS MENSUALES \$500.000			LT 1	LT 2	LT 3	LT 1	LT 2	LT 3	LT 1	LT 2	LT 3	
jul-13	\$ 1.000.000	2%	\$ 90.819	\$ 100.000	\$ 200.000	\$ 159.181	\$ 150.000	\$ 300.000	\$ 4.381.759	\$ 4.850.000	\$ 9.700.000	NELSON OCHOA
ago-13	\$ 1.000.000	2%	\$ 87.635	\$ 97.000	\$ 194.000	\$ 162.365	\$ 153.000	\$ 306.000	\$ 4.219.394	\$ 4.697.000	\$ 9.394.000	MARTHA ARIZA
sep-13	\$ 1.000.000	2%	\$ 84.388	\$ 93.940	\$ 187.880	\$ 165.612	\$ 156.060	\$ 312.120	\$ 4.053.782	\$ 4.540.940	\$ 9.081.880	MARTHA ARIZA
oct-13	\$ 1.000.000	2%	\$ 81.076	\$ 90.819	\$ 181.638	\$ 168.924	\$ 159.181	\$ 318.362	\$ 3.884.857	\$ 4.381.759	\$ 8.763.518	MARTHA ARIZA
nov-13	\$ 1.000.000	2%	\$ 77.697	\$ 87.635	\$ 175.270	\$ 172.303	\$ 162.365	\$ 324.730	\$ 3.712.555	\$ 4.219.394	\$ 8.438.788	MARTHA ARIZA
dic-13	\$ 1.000.000	2%	\$ 74.251	\$ 84.388	\$ 168.776	\$ 175.749	\$ 165.612	\$ 331.224	\$ 3.536.806	\$ 4.053.782	\$ 8.107.564	MARTHA ARIZA
ene-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 70.736	\$ 81.076	\$ 162.151	\$ 179.264	\$ 168.924	\$ 337.849	\$ 3.357.542	\$ 3.884.857	\$ 7.769.715	MARTHA ARIZA
feb-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 67.151	\$ 77.697	\$ 155.394	\$ 182.849	\$ 172.303	\$ 344.606	\$ 3.174.693	\$ 3.712.555	\$ 7.425.109	NELSON OCHOA
mar-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 63.494	\$ 74.251	\$ 148.502	\$ 186.506	\$ 175.749	\$ 351.498	\$ 2.988.187	\$ 3.536.806	\$ 7.073.611	NELSON OCHOA
abr-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 59.764	\$ 70.736	\$ 141.472	\$ 190.236	\$ 179.264	\$ 358.528	\$ 2.797.950	\$ 3.357.542	\$ 6.715.084	NELSON OCHOA
may-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 55.959	\$ 67.151	\$ 134.302	\$ 194.041	\$ 182.849	\$ 365.698	\$ 2.603.909	\$ 3.174.693	\$ 6.349.385	NELSON OCHOA
jun-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 52.078	\$ 63.494	\$ 126.988	\$ 197.922	\$ 186.506	\$ 373.012	\$ 2.405.987	\$ 2.988.187	\$ 5.976.373	NELSON OCHOA
jul-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 48.120	\$ 59.764	\$ 119.527	\$ 201.880	\$ 190.236	\$ 380.473	\$ 2.204.107	\$ 2.797.950	\$ 5.595.901	NELSON OCHOA
ago-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 44.082	\$ 55.959	\$ 111.918	\$ 205.918	\$ 194.041	\$ 388.082	\$ 1.998.189	\$ 2.603.909	\$ 5.207.819	NELSON OCHOA
sep-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 39.964	\$ 52.078	\$ 104.156	\$ 210.036	\$ 197.922	\$ 395.844	\$ 1.788.153	\$ 2.405.987	\$ 4.811.975	NELSON OCHOA
oct-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 35.763	\$ 48.120	\$ 96.239	\$ 214.237	\$ 201.880	\$ 403.761	\$ 1.573.916	\$ 2.204.107	\$ 4.408.214	NELSON OCHOA
nov-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 31.478	\$ 44.082	\$ 88.164	\$ 218.522	\$ 205.918	\$ 411.836	\$ 1.355.395	\$ 1.998.189	\$ 3.996.379	NELSON OCHOA
dic-14	\$ 1.000.000	2%	\$ 27.108	\$ 39.964	\$ 79.928	\$ 222.892	\$ 210.036	\$ 420.072	\$ 1.132.502	\$ 1.788.153	\$ 3.576.306	NELSON OCHOA
ene-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 22.650	\$ 35.763	\$ 71.526	\$ 227.350	\$ 214.237	\$ 428.474	\$ 905.152	\$ 1.573.916	\$ 3.147.832	NELSON OCHOA
feb-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 18.103	\$ 31.478	\$ 62.957	\$ 231.897	\$ 218.522	\$ 437.043	\$ 673.256	\$ 1.355.395	\$ 2.710.789	NELSON OCHOA
mar-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 13.465	\$ 27.108	\$ 54.216	\$ 236.535	\$ 222.892	\$ 445.784	\$ 436.721	\$ 1.132.502	\$ 2.265.005	NELSON OCHOA
abr-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 8.734	\$ 22.650	\$ 45.300	\$ 241.266	\$ 227.350	\$ 454.700	\$ 195.455	\$ 905.152	\$ 1.810.305	NELSON OCHOA
may-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 3.909	\$ 18.103	\$ 36.206	\$ 195.455	\$ 231.897	\$ 463.794	\$ 0	\$ 673.256	\$ 1.346.511	NELSON OCHOA
jun-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 0	\$ 13.465	\$ 26.930	\$ 0	\$ 236.535	\$ 473.070		\$ 436.721	\$ 873.441	NELSON OCHOA
jul-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 0	\$ 8.734	\$ 17.469	\$ 0	\$ 241.266	\$ 482.531		\$ 195.455	\$ 390.910	NELSON OCHOA
ago-15	\$ 1.000.000	2%	\$ 0	\$ 3.909	\$ 7.818	\$ 0	\$ 195.455	\$ 390.910		\$ 0	\$ 0	NELSON OCHOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

CONSTANCIA CELEBRACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL ARTÍCULO 392 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°
11001400306420190108400 MIGUEL ÁNGEL MURILLO SÁNCHEZ CONTRA LUIS
FERNANDO MAZUERA SIERRA

En Bogotá D.C., siendo las diez (10:00 a.m.) de la mañana de hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), día y hora señalados en auto anterior a fin de llevar a efecto la audiencia de la referencia, la Juez Sesenta y Cuatro Civil Municipal De Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio de Bogotá, se constituye en audiencia pública con el fin indicado.

A la diligencia concurre el Dr. Miguel Ángel Murillo Sánchez identificado con C.C. No 19.306.501 de Bogotá D.C. y T.P. No 91.734 del C. S. de la J., como demandante. El señor Luis Fernando Mazuera Sierra identificado con C.C. No. 79.535.525 y su apoderada Dra. Gladys Johanna Sáenz Martín identificada con C.C. No 52.790.612 y T.P. No 139.502 del C. S. de la J.

ETAPA CONCILIATORIA El Despacho le pone de presente a las partes la importancia y beneficios de esta figura, invitándolas a llegar a un acuerdo que permita dar por terminado el proceso. Así mismo, explica a los comparecientes el objeto de la presente audiencia e insta a las partes a conciliar sus diferencias.

En este estado de la diligencia las partes han conciliado las pretensiones de la demanda en la suma de \$10'000.000, pagaderos en 45 días hábiles que se vencen el 3 de mayo de 2021, pago que será efectuado a través de consignación en la cuenta de ahorros N° 24502354052 del Banco Caja Social, cuyo titular es el aquí demandante Miguel Ángel Murillo Sánchez. Así mismo solicitan la terminación del proceso y el desglose de la póliza que obra en el expediente y que fue allegada para el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), resuelve:

- Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.
- Segundo: Decretar la terminación del proceso por conciliación.
- Tercero: Ordenar el desglose de la Póliza Judicial N° NB-100331302 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (fol 19 Cdo 2), y su entrega a la parte demandada, para que se realice el trámite correspondiente ante la aseguradora a efectos de obtener la devolución de los valores depositados como garantía. Déjense las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Cuarto: En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

La presente decisión queda notificada en estrados sin recurso alguno.

No siendo más el motivo de la presente, se cierra la audiencia siendo las 10:39 a.m.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c380e559737ac10ecb84525028ab8a16f2ed7796d48b0c5b306d3145438c3dc4
Documento generado en 24/02/2021 12:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00347-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **IMR 119** de propiedad de la deudora VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO por haberse cumplido del objeto de la misma.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida a la parte solicitante, esto es, a BANCOFINANDINAS.A.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.
5. Por secretaría déjense las constancias del caso.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ced5731a8b314356d6215bf155025a29e2152ebd0d46324c6b290cf02ac812
3**

Documento generado en 08/10/2021 02:41:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00652-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Acredítese que se agotó el trámite de la oferta previa cumpliendo cada uno de los requisitos previstos en el artículo 1658 del código civil.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1658 del código civil en el sentido de indicar cuál ha sido la oferta hecha al acreedor, expresando de forma clara y concisa lo que debe incluyendo los intereses vencidos si existiesen, así mismo deberá acreditarse el traslado o notificación de dicha oferta al acreedor o su representante, según lo dispone el numeral 6° de la citada norma.
3. Acredítese conforme al inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que se surtió el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos por medio físico y/o electrónico al demandado.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
735eb58701a23edacda85c792c47b4a80b58082c4fa462a7868ba320375932
21

Documento generado en 08/10/2021 02:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00778-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a640da458beaf42aef506e925aa1378af83cf2ad74f3056fb2534058552d0c8

Documento generado en 08/10/2021 02:41:35 PM

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 131**

Fijado hoy **11 de octubre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>